Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-001-2015-00650-01
Código. 08-001-31-10-002-2019-00198-01
Rad. Interno. **0011-2020F**

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 096.

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia fechada 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual, la Juez Segunda de Familia de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso verbal de '*declaración de existencia y disolución de unión marital y sociedad patrimonial de hecho'*, promovido por la señora Nataly Isabel Acuña Serrano contra los herederos del señor Alirio Quiroz Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Nataly Isabel Acuña Serrano formuló demanda a contra los herederos del señor Alirio Quiroz Gómez, con el objeto de que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que entre ella y el fallecido existió unión marital y sociedad patrimonial de hecho, entre el 03 de enero de 1999 y el 23 de agosto de 2015, fecha del fallecimiento.

1.2. Entre los hechos de relevancia jurídica en que fundó sus pretensiones, expresó que desde el 03 de enero de 1999 inició una convivencia ininterrumpida con el finado Alirio Antonio Quiroz Gómez, hasta la fecha de su fallecimiento el día 23 de agosto de 2015.

Indicó que no celebraron capitulaciones y que la cohabitación se dio en el apartamento 53A del edificio Nelmar, ubicado en la Calle 53 n°. 46-37 de la ciudad

de Barranquilla; así como en la Calle 65B n°. 41-80, apartamento 201, también en la ciudad de Barranquilla.

Señaló que la cónyuge del señor Alirio Quiroz Gómez falleció el 12 de diciembre de 2005; que este señor constituyó la sociedad Ganadería e Inversiones La Isla S en C en el año 2012; y que fallecido el señor Alirio Quiroz, fue ella quien pagó sus exequias.

1.3. La demanda fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla mediante auto del 21 de octubre de 2015, el cual fue debidamente notificado a la parte demandada y se hizo la respectiva inscripción en el Registró Único de Personas Emplazadas.

Los demandados a través de apoderada judicial contestaron la demanda 10 de febrero de 2016, oponiéndose a los hechos y pretensiones; también formularon la excepción de fondo denominada “inexistencia de causa para demandar”.

Sustentaron esa excepción, exponiendo que, mediante escritura pública, el causante manifestó ser de estado civil soltero y sin unión marital de hecho en el año 2011; que tenía contratado su propio servicio de exequias; que no procuraba alimentos a la demandante, pues incluso, ésta no los necesitaba.

Adelantadas las audiencias de trámite, en la que fueron recibidos los interrogatorios de las partes, así como los testimonios; mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, la Juez Primera de Familia de Barranquilla declaró la pérdida de competencia por el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Recibido el asunto por el Juzgado Segundo de Familia del mismo circuito, a través del auto del 29 de julio de 2019, avocó conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para continuar la audiencia que se hallaba suspendida.

Llegado el día y la hora – *11 de diciembre de 2019* – la Juez Segunda de Familia de Barranquilla profirió sentencia a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda tras considerar, que no fueron acreditados los requisitos de la singularidad y la permanencia de la unión marital de hecho, pues en su concepto, si bien existió una relación, no concurrieron los requisitos necesarios para entenderla como una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990.

1.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación expresando como reparos concretos:

- Que la sentencia carece de fundamentos pues la juez en una posición sesgada, desconoció todo el acervo probatorio y el principio de necesidad, ya que han sido vertidas pruebas que dan cuenta de todos los elementos de la unión marital de hecho, especialmente el interrogatorio de la demandante.
- Que el señor Alirio Quiroz no vivía en Mompox (Bol.) sino que allí radicaban todos sus negocios, al tiempo que la demandante tenía obligaciones laborales en la ciudad de Barranquilla; y "el testigo de apellido Alemán", que da cuenta de la existencia de la unión, pues declara sobre encomiendas que llevaba encomiendas a la señora Nataly y que incluso la transportaba a ella.

1.5. Admitido el recurso de apelación, fueron suspendidos los términos en virtud de las medidas preventivas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia del covid19.

Reanudados los términos, por auto del 09 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado para alegar en esta instancia, conforme lo dispuesto 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y normas concordantes.

1.5.1. Dentro del término otorgado, la parte apelante, luego de rememorar el concepto de familia, su protección constitucional y los requisitos de la unión marital de hecho, dijo – *sin especificar cual* – que la prueba testimonial prueba la *'comunidad de vida'* existente entre la demandante y el señor Alirio Quiroz Gómez, porque iniciaron planes laborales y una vida amorosa que culminó con la muerte de este último, dijo que el testigo dio detalles precisos del desarrollo familiar en un ambiente de amor, solidaridad, colaboración y respeto. Así mismo lo realizó con todos los requisitos de la unión marital de hecho.

1.5.2. La parte no apelante presentó escrito de réplica, indicando que sería una torpeza negar que entre la demandante y el fallecido *"…existió una relación sentimental de carácter privado; no obstante, nunca tuvieron y pudimos probarlo, la calidad de compañeros permanentes bajo los lineamientos de la ley 54/1990, modificada por la ley 979/2005. No compartieron domicilio, no fue una relación singular. No tuvieron la intención de conformar una familia. No son más que meras anécdotas las situaciones que narró la demandante, quien dentro de la carga de la prueba no pudo probar los tiempos de convivencia. Las declaraciones antagónicas y contradictorias de ella y de sus testigos no arrojaron certeza de cuándo empezó ni cuando terminó la relación. Mucho menos podría predicarse que fueron socios patrimoniales."*

Expresó que de las pruebas recabadas se extrae que no se cumplieron los requisitos de la unión marital de hecho y que las fotografías allegadas al expediente no prueban nada, pues ni siquiera existe una referencia respecto de la fecha en que fueron tomadas.

1.5.3. Surtida la fase de alegaciones y pasado el expediente al despacho, se deja constancia sobre que, la Magistrada Sustanciadora ajustó el trámite del recurso de apelación, en razón de recientes providencias de la H. Corte Suprema de Justicia, en las que, fue muy enfática respecto de la aplicación de los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, así como la imperiosa aplicación de ese compendio ritual a los recursos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fue así como se fijó el día 24 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite de esta instancia, en la que fueron escuchados los alegatos de ambas partes y fue pronunciado el sentido del fallo.

1.6. se hallan cumplidos los presupuestos procesales en razón que por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, etc., tanto el Juzgado de primera instancia como esta Sala son competentes para conocer y decidir el proceso.

También se deja claridad respecto a que, las partes se encuentran en capacidad de actuar, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma, y no se evidencian irregularidades con aptitud de viciar lo actuado.

1.7. Agotada en su integridad esta instancia y dicho lo anterior se procede a resolver de fondo el recurso de alzada, a través de sentencia de mérito.

Comoquiera que la crítica de la apelante, se centra en que, a su modo de ver, la relación existente entre ella y el señor Alirio Quiroz Gómez, constituyó unión marital de hecho desde el 03 de enero de 1999 hasta su fallecimiento el 23 de octubre de 2015, señalando que hubo una indebida valoración probatoria; corresponde a la Sala disponerse a la apreciación de todo el acervo, con el fin de resolver el **problema jurídico**, que consiste en determinar, si las circunstancias significativas de ese trato personal y sentimental trascendieron a la conformación de una verdadera familia por vínculos de hecho.

Se procede entonces a desatar el nudo jurídico, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. La unión marital de hecho, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 y todo su desarrollo jurisprudencial, es aquella que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, *"…hacen una comunidad de vida permanente y*

singular…". Y de acuerdo con esa misma norma, esas personas se denominan compañeros permanentes.

La unión debe ser libre y estable, de manera que los compañeros permanentes compartan techo, lecho y mesa; formando una familia a través vínculos de hecho, como expresión de lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política; y, de verificarse esas condiciones, da lugar a un auténtico estado civil.

La declaración de su existencia se realiza a través de escritura pública, de acta de conciliación o mediante sentencia judicial, tras la verificación de los requisitos que dan lugar a su conformación, que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, son *"Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo"*.[1]

Para referirse esa Alta Corporación, al ajuste de esa figura y normativa a la Constitución Política de 1991, decantó que *"…la "voluntad responsable de conformarla", expresada o surgida de los hechos, y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho.*

5.3.1. En los albores de la Ley 54 de 1990, la existencia de una relación de esa naturaleza ineludiblemente necesitaba declaración judicial (artículo 4º), razón por la cual no era dable dejar sentada su existencia mediante un acuerdo expreso de voluntades, como sí en la actualidad. En un comienzo, supuestas las respectivas hipótesis normativas, limitada al resultado de una conciliación (artículos 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001 y 52 de la Ley 1395 de 2010); posteriormente, además, por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública (artículos 1º y 2º de la Ley 979 de 2005)."[2]

Para referirse la jurisprudencia al requisito de los requisitos de la comunidad de vida que abre paso a la unión marital de hecho, el Tribunal Casacionista ha sentado que *"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde,*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 05 de agosto de 2013. Radicación n°. 7300131100042003-00084-02. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15173-2016 fechada 24 de octubre de 2016. Radicación n°. 05001-31-10-008-2011-00069-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

(…)

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento."[3] (Subrayado fuera del texto original).

2.2. Al adentrarse a los **reparos concretos**, es preciso indicar en primera medida, que el apoderado judicial de la parte apelante planteó que todas las probanzas vertidas en el proceso, dan cuenta de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el finado Alirio Quiroz Gómez.

[3] Ibíd.

Inicialmente, obran en el plenario las pruebas documentales adosadas por ambas partes, se refiere en primer lugar la Sala a las allegadas por la parte actora, entre las que se observa de folios 14 a 16, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana respecto del apartamento 201 de la Carrera 65B n°. 41-80 en el Barrio Boston de la ciudad de Barranquilla; en ese contrato figura como arrendadora, la señora Mireya Arias Guzmán y como arrendataria la señora Nataly Isabel Acuña Serrano, es de mencionar, que aparecen como coarrendatarios, los señores Alirio Quiroz Serrano y el señor Nilson Villalba Sermeño.

Pues la realidad es que ese documento por si solo no da cuenta de la existencia de los elementos constitutivos de unión marital de hecho entre la señora Nataly Acuña y el señor Nilson Villalba Sermeño; sino de una relación meramente contractual, y pues, extraer la existencia de ese tipo de relación familiar entre ellos, sería tanto entenderla también con el señor Nilson Villalba Sermeño.

Obran por otro lado, de folios 17 a 43, extractos bancarios del Banco de Bogotá y del Banco AV Villas, que dice contener información de movimientos bancarios en cuentas de la señora Nataly Isabel Acuña Serrano, en la que aparecen resaltados sendos movimientos esporádicos sin una periodicidad específica, que oscilan entre $100.000 y $200.000 pesos, generalmente por consignación mediante cheque desde el municipio de Mompox (Bol.) y del Banco Popular. Entre ellos, los obrantes a folios 29 y 30, extractor que dicen corresponder a una cuenta corriente a nombre del señor Alirio Quiroz Gómez y reflejan algunos movimientos que en nada se relacionan con los de los demás extractos.

A folio 44, milita una copia simple de una póliza exequial tomada por la señora Nataly Isabel Acuña Serrano el 28 de agosto de 2004 y con vigencia a partir del 16 de septiembre de ese mismo año; en esa póliza, ella afilió como

beneficiario del grupo familiar, al señor Alirio Quiroz Gómez en calidad *"cónyuge compañero(a)"*.

Junto a esa póliza, aportó la actora un certificado de gastos del Grupo Recordar, por el que se acredita el pago de servicios funerarios y cremación del señor Alirio Quiroz Gómez, por un valor total de $2.405.000 pesos y un certificado emitido en el 14 de septiembre de 2015, en el que consta la afiliación datada del año 2004.

Agregó los registros civiles de nacimiento de los demandados, hijos del señor Alirio Quiroz Gómez[4]; y de folios 55 a 76, obra la escritura pública n°. 8.011 extendida el 28 de noviembre de 2007 por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, a través de la cual, el ahora fallecido Alirio Quiroz Gómez en calidad de cónyuge supérstite y sus hijos, en calidad de herederos de la finada Inés Judith Campo Cudriz, presentaron trabajo de partición por mutuo consentimiento del patrimonio que dejó dicha causante.

Tales documentos no acreditan por si solos la existencia de unión marital de hecho entre la señora Nataly Acuña Serrano y el finado Alirio Quiroz Gómez, por lo que, superada la valoración individual de ellos, se continuará el análisis probatorio para luego apreciarlos en conjunto con los demás elementos.

2.2.1. Al descorrer traslado los demandados Jose Rafael, Alirio Manuel, Alines y Roy Quiroz Campo, así como Germán Arturo Quiroz Armesto, adosaron el registro civil de defunción de su madre[5], la señora Inés Judith Campo de Quiroz, que únicamente prueba la muerte de esta; certificado de afiliación a Coomeva EPS del señor Alirio Antonio Quiroz Gómez, que da cuenta del vinculo con esa entidad entre el 1º de septiembre de 2011 y la fecha su fallecimiento[6]; un

[4] Cuaderno principal. Folios 48 a 53
[5] Ibíd. Folio 291
[6] Ibíd. Folio 292

certificado de FOSYGA que acredita la vinculación de la demandante con Sanitas EPS en calidad de cotizante, desde el 14 de octubre de 2015[7].

Agregaron, el registro civil de defunción de su hermana, la señora Vitalia Betty Quiroz Campo[8], que prueba su muerte el día 22 de marzo de 2013, y fue demandada como persona viva al interior de este proceso, siendo necesario el saneamiento de esa irregularidad luego, integrando la litis con sus herederas.

Aportaron un certificado de adquisición de lote para dos cuerpos[9] y un certificado de adquisición de servicios de cremación[10], emitidos por Jardines de la Eternidad SA, en los que consta la contratación de esos bienes y servicios por parte del finado Alirio Antonio Quiroz Gómez en el año 1997; junto con copia autenticada de un manuscrito que se le atribuye a ese fallecido, por el que solicita que a su muerte, sus restos sean cremados y arrojados al Río Magdalena frente a los *'portales de la marquesa'*.

Obra la escritura pública n°. 0333 del 10 de abril de 2012, por la cual fue elevada a la fe pública, la constitución de la sociedad Ganadería e Inversiones La Isla, en la que, el señor Alirio Quiroz Gómez declaró que era *"viudo y por consiguiente de estado civil soltero y sin unión marital de hecho".*[11]

Agregaron, por último, copias simples de un proceso del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla bajo la radicación n°. 08-001-31-03-008-2013-00171-00, a través del cual el señor Alirio Antonio Quiroz Campo, pretendía para sí mismo, el apartamento 53ª del Edifico Nelmar en la ciudad de Barranquilla.

A diferencia de lo expuesto por la juez a-quo, la Sala estima que este último documento es un indicador de la inexistencia de la unión marital de hecho en la

[7] Ibíd. Folio 293
[8] Ibid. Folio 294
[9] Ibíd. Folio 296
[10] Ibíd. Folio 297
[11] Ibíd. Folios 298 a 302

medida que, deja ver que según lo manifestado en la demanda allí presentada, el inmueble del Edificio Nelmar era poseído únicamente por el finado señor Alirio Antonio Quiroz Gómez, y no en conjunto con la señora Nataly Acuña Serrano.

2.2.2. Al apreciar las declaraciones, encuentra la Sala primeramente, que el apoderado judicial de la parte apelante señaló que en el expediente fueron vertidos suficientes elementos de prueba que dan cuenta la unión marital de hecho, señalando principalmente el **interrogatorio de la demandante**.

En ese interrogatorio, debe indicarse, primeramente, que, si bien la señora Nataly Acuña se esforzó por traer conocimiento sobre la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con el señor Alirio Quiroz Gómez, al minuto 13:35 de la audiencia para referirse a él, utiliza la expresión *"Don Alirio"*, que de entrada debe señalarse, no es propia de una relación marital.

Indicó que conoció al causante el año 1999, porque era cliente de quien era su jefe en la empresa en la que trabajaba en esa época, a la que el señor Alirio fue a adquirir diversos materiales para la remodelación de un apartamento que compró y le entregaron en mal estado, que ella lo remodeló y es el apartamento 53A del Edificio Nelmar en la ciudad de Barranquilla.

Dijo que convivió allí con el señor Alirio Quiroz, y luego dijo que lo hizo en dos domicilios, pues también convivían en el Barrio Boston a la que ella se tuvo que mudar, porque el finado tuvo problemas con familiares con sus hijos; al preguntársele como pagaba el arriendo, dijo que ya no fueron dos sino tres lugares de residencia y que el fallecido siempre pagó en efectivo, que solo en dos ocasiones pagó mediante cheque.

Dijo la demandante, que ella estaba con él cuando falleció, que estando con ella le dio un infarto en sus brazos y como ni ella ni su hijo, podían con él, lo llevó a la Clínica del Prado, donde el médico le dijo que le dio un trombo que

afectó sus pulmones, que le hicieron un cateterismo y solo duró 24 horas vivo; que le da mucho dolor tener que probar que era su compañera.[12]

Expresó que una vez murió, como ella estaba al pendiente de todas las cosas del señor Alirio Quiroz, envió a uno de los hijos de éste, a buscar ropa del finado en el Edificio Nelmar; y que los servicios funerarios fueron sufragados con el plan exequial que ella tenía contratado.

Señaló que el día del fallecimiento aun convivían[13] *"en la 65B con 41 que fue mi último domicilio con él, ahí en ese apartamento"*[14]. Luego, la juez de conocimiento preguntó que por qué había ordenado entonces que la ropa fuera tomada del Edificio Nelmar, y respondió *"Porque él tenía la ropa de él de salida, la tenía allá, y en mi apartamento, tenía ropa, los blue jeanes, y yo no iba, y yo también tenía ropa en los dos domicilios, porque como le dije, por el inconveniente que había, por el inconveniente que había con los hijos, ese apartamento estaba vacío, solo tenía una nevera, una cama, que yo me quedaba en los dos domicilios, en los tres, porque en Mompox él también tenía su apartamento, que el venía cada 15 días porque administraba su finca en Mompox, ya ultimo hubo un acuerdo que sus hijos se hacían cargo allá para que él pudiera pasar más tiempo acá, para que pudiera hacerse sus chequeos, entonces en los dos, en los dos, en los tres domicilios vivía yo con él…*[15]

La abogada de la parte demandada, le manifestó que la señora Vitalia Betty Quiroz Campo se encuentra fallecida desde el año 2013, pero fue demandada en este asunto como una persona viva, le preguntó que si sabía de esa situación y la demandante expresó que sí, que no se le olvida, y atribuyó esa falencia a un error de su abogado; al preguntársele sobre las condiciones en que falleció, respondió *"Tengo ente, la señora tenía, había caído, por lo que él me contaba, porque él era demasiado en las cuestiones familiares, con detalles no, sino lo estrictamente, pero yo sé que ella venía decayendo, estuvo en la general del norte y tengo entendido que ella murió, se complicó, porque ella vivía con su hermana, porque ella vivía allá en Costa Hermosa, en, en, no mentira en Malambo, que muchas veces no fui a la casa de ella, pero compartí en la*

[12] Audiencia. Minuto 19:27
[13] Ibíd. Minuto 23:50
[14] Ibíd. Minuto 23:52
[15] Ibíd. Minuto 24:05

casa de su hijo que vivía ahí cerquita a una cuadra, donde Roy y con sus hijas, con sus hijas de la difunta, muchas veces, realmente el diagnostico pues si no sé, pero sí sé que la señora se afectó mucho y falleció."[16]

Y al preguntarle sobre las razones por las que entró a las 4:00am la noche después de fallecido el señor Alirio Quiroz a extraer cosas del apartamento del Edifico Nelmar, dijo que debía ir a sacar sus cosas personales, fotos que tenía con él, una botella de whiskey, etc., porque ella sabía a lo que se exponía.

De las respuestas dadas por la señora Nataly Acuña Serrano, se observan varias contradicciones, como el hecho de haber expresado que la ropa del señor Alirio Quiroz Gómez para su funeral, fuera tomada del apartamento 53A del Edificio Nelmar, el que en todo momento denominó como *"el apartamento de él"* y no del que se encontraba ubicado en el Barrio Boston, que siempre denominó *"mi apartamento" y "mi domicilio"*; como el hecho de darle tratamiento de "Don Alirio" que no es propio de una relación marital. También se observan titubeos e imprecisiones en relación con un suceso de gran importancia en la vida del que pretende sea declarado como su compañero permanente, como lo es, la muerte de su hija, titubeos que, sumados al hecho de haberla demandado como persona viva, dejan ver que no conocía de su muerte al momento de formular la demanda.

Además, expresó que se mantenía sola en el 'su apartamento', hasta que el señor Alirio Quiroz llegara de Mompox (Bol.) cada quince días o cada un mes, que estando ya él en Barranquilla, ella se iba un día para 'el apartamento de él', o que él se iba un día para 'el apartamento de ella', y así se dio su "convivencia".

Vale decir que en el interrogatorio, la señora Nataly Acuña adosó fotografías impresas de otras fotografías, porque según indicó no quiso quedarse sin las originales, que por las insignias que tienen en la parte inferior, solo darían cuenta que el señor Alirio Quiroz Gómez, compartió con ella y su hijo, las fiestas de año nuevo de 2000, 2002 y 2003.

[16] Ibíd. Minuto 42:38

2.2.3. Posteriormente, fueron escuchados los interrogatorios de dos de las demandadas, hijas del señor Alirio Quiroz Gómez, las señoras Emmy y Alines Quiroz Campo; quienes en todo momento sostuvieron que desconocían la existencia de una relación marital entre su padre y la demandante; y que el finando nunca les comentó que sostuviera una relación de ese tipo.

La señora **Emmy María Quiroz Campo** indicó que no conoce a la demandante, que solo la vió en la clínica mientras su padre estuvo hospitalizado y la actora le preguntó que quien era ella. Dio detalles sobre los negocios de la familia y su gestión como representante legal de las empresas.

Dijo que el domicilio de su padre se mantuvo en Mompox hasta la muerte de su madre, que el señor Alirio venía a la ciudad de Barranquilla por la empresa fluvial de la familia, que luego cuando aproximadamente en el año 1994 se mudó a Barranquilla casi toda la familia, su padre continuó viajando entre Barranquilla y Mompox, pero ya con menos frecuencia a este último municipio; que luego de la muerte de su madre, el señor Alirio Quiroz, volvió a quedarse mas en Mompox (Bol.), y venía a Barranquilla una o dos veces al mes, de acuerdo con las diligencias que tuviera que hacer, así como a chequeos médicos cada 15 días o cada un mes, que sus enfermedades eran cosas sencillas, que se trataba mas de asuntos de deterioro del organismo por la edad.

Dijo que su padre vivía en el Edificio Nelmar solo y que había comprado un apartamento para que sus hijos tuvieran donde hospedarse cuando vinieran a Barranquilla; que vivía solo y que sus hijos únicamente supieron de una señora que iba a ayudarle con el aseo.

Expresó que siempre ha sido ella quien ha estado mas pendiente de los asuntos de su padre y de los negocios de la familia. Al preguntarle sobre el momento de la enfermedad y muerte dio mayores detalles que los expresados por la demandante, dijo que su padre se encontraba en Mompox y había venido

a Barranquilla aproximadamente nueve días antes de su muerte a verse con un neumólogo que le ordenó un tratamiento que ya no le funcionó, pues se había descuidado pensando que tenía gripe; dijo que su hermano Roy la llamó a decirle que su padre estaba en la clínica y *"Yo llegué a clínica y comencé a preguntar cómo, que hay que hacer y empecé yo al rol ver quien, le hicieron un cateterismo, el médico pensó que lo que le había dado era un infarto, más cuando se le hizo el cateterismo se dio cuenta que él no tenía problemas cardiacos, que su corazón estaba completamente sano, pero tenía un trombo obstruyendo el cayado de la aorta que va al pulmón de, izquierdo, perdón, entonces en el momento que ese trombo obstruyó el pulmón, el pulmón empezó a dejar de trabajar."*[17]

Agregó que no supo quien llevó a su padre a la clínica ni como, pues en lugar de preguntar eso, interrogó fue sobre el estado de salud de su padre, que era para ella lo importante. Señaló que su padre si tenía seguro exequial en Jardines de la Eternidad y comentó los detalles de su adquisición, así como las instrucciones del finado sobre esparcir sus restos en el Río Magdalena, pero que ese día, siendo las 11:00pm, en medio de la confusión por la muerte de su padre y como ella no entendía mucho de esos asuntos, aceptó el ofrecimiento que le hizo la señora Nataly Acuña a su hermano Roy, sobre sufragar las exequias son el plan exequial de ella, que luego se buscarían los documentos y se le pagaría a ella esa deuda.[18]

Por otro lado, la señora **Alines Quiroz Campo** negó la existencia de la unión marital, dijo que su padre nunca les comentó que convivía con alguien más, que convivió con su madre hasta el fallecimiento de esta, que vivía solo en el apartamento 53A del Edificio Nelmar, que su padre siempre estuvo en permanente contacto con sus hijos, que era un excelente padre, que le pagó la universidad a ella aun estando casada y con hijos, y que no entiende como si su padre era tan solvente y si realmente convivía con la demandante, no le compró nunca un apartamento y le entregaba pírricas sumas por concepto de alimentos.

[17] Ibíd. 1:26:35
[18] Ibíd. 1:29:46 en adelante

La realidad es que en estos interrogatorios no se avizora contradicción, se denotan por el contrario centrados, con un conocimiento claro y de primera mano respecto de la vida del señor Alirio Quiroz Gómez.

2.2.4. Al estudiar los testimonios practicados, se halla en primer lugar:

- La declaración de la señora Argenida Salas Gómez, quien indicó que trabajó en una empresa en la vía 40, llamada Ricardo Montoya, que ya no existe y en la que era jefe de sala y por ende de Nataly Acuña, que en 1999 el señor Alirio Gómez llegó a comprar insumos para su empresa fluvial y hubo inmediatamente una empatía entre él y Nataly Acuña, que la invitaba a salir, a comer, salían, etc., y que como a los cinco meses, se fueron a vivir juntos, dijo que eso se lo comentó la demandante aunque, *"El contacto con ella, soy honesta no es directa como que todos los días nos viéramos o cada fin de semana nos viéramos, sino que siempre todos nosotros, era comunicación por celular, entonces ella me contó que se fue a vivir con él a Nelmar. Es aquí por SAO particularmente yo mercaba en SAO 53 en ese entonces, porque yo vivía por acá entonces, coincidíamos en que me encontraba con ellos mercando, bueno yo veía que la relación iba fluyendo todo perfecto."*[19]

Seguidamente expresó que hubo inconvenientes porque el señor Alirio Quiroz era casado; que este señor viajaba entre Barranquilla y Mompox, que se quedaba y al preguntarle la juez que como le consta la convivencia, manifestó *"como le digo, ella me contaba hasta donde pues, yo entiendo es que si inicialmente vivía en Nelmar, pues vivieron ahí, después ella dejó de vivir allá y después vivía en Boston, yo iba a Boston a la 69 con 44, pero le repito ahí no convivía de que conviviera de que estaba día y noche el señor Alirio porque es así, sino que él se quedaba, una noche, ella se iba para el Nelmar, eran esos así, esas situaciones"*[20]

Al preguntarle si vio al señor Alirio Quiroz cuando visitó a la actora, manifestó acá se dice la verdad, *"bueno, yo nunca estuve en el apartamento de Nataly, de pronto en el horario que él podía estar…"*[21], que la visitaba en el apartamento de *"la*

[19] Ibíd. 2:03:35
[20] Ibíd. 2:07:07
[21] Ibíd. 2:16:32

69 con 44", que nunca coincidían en fiestas, porque eran de ambientes diferentes y su esposo es mucho menor que el señor Alirio Quiroz, que dejaron de trabajar juntas aproximadamente en el año 2005 y que coincidían cuando mercaba en SAO 53 como en el año 2000 y que aproximadamente en el año 2007, ya no coincidieron más.

Esta es claramente una testigo de oídas, que relata comentarios que le hizo la demandante y se refiere a hechos que datan de hace mas de una década y con muchísima anterioridad a la muerte del señor Alirio Quiroz Gómez, además, que hace una distinción entre el apartamento de la señora Nataly Acuña Serrano y el apartamento del señor Alirio Quiroz Gómez, señalando que no es que convivieran en el apartamento de aquella cuando se mudó del Edificio Nelmar.

- Seguidamente, el señor **Jose Antonio Castilla Rodríguez** que es residente del Edificio Nelmar desde el año 1997, señaló que si hubo convivencia entre la señora Nataly Acuña Serrano y el finado Alirio Quiroz Gómez, pues, que siempre ha sido copropietario de ese edificio y miembro de la junta de copropiedad, y se refiere al único hijo de la actora como "el hijo mayor de la señora Nataly", para decir que le decían el travieso, que varias veces se quedó atrapado en el ascensor, tuvieron que llamar a los bomberos y le ponían las quejas al señor Alirio.[22]

Al preguntarle la juez que como le consta que convivían, respondió que *"porque constantemente ellos paraban día y noche en el edificio, en la copropiedad y siempre no los encontrábamos, vecino como esta, hablaban con mi esposa constantemente, charlaban con mi esposa, ella se conoce con mis hijas que nacieron en el edificio y las vio crecer durante el tiempo que estuvo ahí, la niña mayor, la niña menor, todos crecieron viviendo en el edificio, en la copropiedad, ella los conoce."*[23] Y dijo que siempre vivieron ahí en el Edificio Nelmar. Al cuestionarle la juez que con periodicidad los veía ahí, contestó *"Diaria Doctora, diaria, cuando quiero decir, de viernes a sábado, de sábado a domingo, como ustedd quiera interpretar la norma, de lunes a domingo, de domingos a sábado, diaria, diaria."*[24]

[22] Ibíd. 2:29:43
[23] Ibíd. 2:31:00
[24] Ibid. 2:34:02

Señaló que Nataly Acuña no se mudó del Edificio Nelmar y que no sabe de problemas con los hijos del señor Alirio Quiroz, pues no se entromete en la vida de sus vecinos.

Agregó que se los *"veía en el sao que antes era una olímpica, hoy es Portal del Prado"*; que no precisa las fechas hasta cuando los vio juntos, porque es abogado y no portero, que no le consta la convivencia en el barrio Boston, que eso lo deben saber los vecinos de esa zona y que a las reuniones del edificio asistía el señor Alirio Quiroz, a veces acompañado de Nataly Acuña, pero que quien firmaba era él como copropietario.

Esta declaración, además de relatar hechos de hace mas de una década al referirse a encuentros en la Olímpica que se ubicaba en el lugar en el que hoy queda el Centro Comercial Portal del Prado, entra en una abierta contradicción con todos los demás testigos que aseguran la existencia de unión marital de hecho y lo relatado por la señora Nataly Acuña, pues expresa que convivían y veía a la demandante con el señor Alirio Quiroz en el Edificio Nelmar, todos los días, de lunes a domingos, cuando la actora en su interrogatorio y los demás testigos, relatan que el finado permanecía en Mompox (Bol.) y venía a Barranquilla una o dos veces al mes, por periodos de máximo 5 días, que se alojaba unos días en el edifico de la actora en el Barrio Boston y otros en el Edificio Nelmar.

De ahí, que no pueda darse mayor credibilidad a la declaración que se acaba de relatar, sino, la existencia de una relación de la que logró tener cierta percepción, para la época anterior a la existencia del Centro Comercial Portal del Prado, que, es de conocimiento público, se encuentra allí desde el año 2007.

- La señora **Elisara Puerta Sierra**, indicó que es la persona que trabajaba para 'la pareja' desde el año 2003, dijo que *"él estaba en el pueblo, venía cada 15 días o un mes, venía y estaban juntos desde entonces, el aquí duraba 5 días y ellos*

eran separados, estaban separados, él estaba en el apto de ella y ella en el de él, y él comía y todo donde ella, porque yo pasaba allá, me decía el menú de la comida de él, yo se la cocinaba, todo. En vacaciones, o en carnavales, en semana santa ella se iba para el pueblo de él, y era un, una pareja normal como todos, mantenían junticos para todas partes, fechas especiales todo…. el trabajo de él era allá, en Mompox, venía cada 15 días o un mes, el un día dijo que era mejor que ella viviera sola, me dijo, voy a buscarle una casa, porque es mejor que ella esta allá y no nos vamos a separar, porque algún día yo falto y va a tener problemas que no pueda sacar sus cosas de aquí, porque él tenía sus hijos, entonces."[25]

Dijo que la señora Nataly Acuña se mudó para el barrio El Recreo, que cuando el señor Alirio Acuña venía por periodos de cinco días, la demandante la llamaba, ella les preparaba el almuerzo, él recogía a la actora en su trabajo, almorzaban y luego se iban para el Edificio Nelmar, que esa era la rutina; que trabajaba para el señor Alirio Quiroz, por los días que él venía solamente entre 8:00am y 3:00pm.

Expresó que cuando el señor Alirio tardaba más de un mes en Mompox, mandaba encomiendas con el chofer o con un hijo, que se las entregaban a ella personalmente, que el fin de semana que murió iba a ir a trabajar en el apartamento de él, pero se puso mal murió, que Nataly Acuña le avisó enseguida y que no fue al funeral, porque tenía una hernia que no le permitía moverse.

De este testimonio se desprende que conoce detalles tales como, la permanencia del señor Alirio Quiroz Gómez por periodos de cuatro o cinco días en la ciudad de Barranquilla, las veces que venía una o dos veces al mes; que vivía en el Edificio Nelmar y que la señora Nataly Acuña vivía en el barrio El Recreo.

De este testimonio no se logra ver la existencia de una relación permanente entre la demandante y el fallecido, dada la falta de constancia que relata, pero además, se debe decir que entra en contradicción con la versión de la actora y la testigo Argenida Salas Gómez, mientras estas últimas indicaron que

[25] Ibíd. 2:45:54

durante la estancia del señor Alirio Quiroz Gómez, él permanecía un día en el apartamento de Nataly Acuña en el barrio Boston y otro con ella en el apartamento 53A del Edificio Nelmar; la testigo Elisara Puerta asegura que durante esas estancias, la convivencia fue completamente en el Edificio Nelmar.

- Observa la Sala, que la señora **Gloria Travecedo**, de cuyo relato se desprende la existencia de una gran amistad con el señor Alirio Quiroz Gómez, aseguró que su amistad databa de hacía mas de 38 años, relató la permanencia de su amigo entre Barranquilla y Mompox, así como los demás deponentes, que venía a Barranquilla pone sus negocios y luego a sus chequeos médicos.

Aseguró la testigo, que el señor Alirio Quiroz Gómez almorzaba en su casa con ella y su esposo, y que nunca fue acompañado de la señora Nataly Acuña ni de nadie, que también hablaban constantemente por celular; y refiriéndose a la última de esas visitas, contó *"Le preguntamos a él cómo estás en tu vida sentimental; y las últimas palabras de él, si, 5 días antes de morir, porque almorzó con nosotros, ese día habló más de la cuenta, si, lo notamos muy triste y es decir, tengo que decirles la verdad, lo que nos dijo en ese momento, nos dijo, Gloria yo tuve una relación con una señora, nos dijo, "bueno ahorita se me escapa el nombre de la señora que está aquí presente", y eso termino hace rato y ella lo entendió, porque ya yo soy un hombre que tengo mis males, estoy cansado, ya no soy el mismo, ya yo no quiero trabajar y hace rato ya yo arreglé ese problema con ella, yo no vivo con ella, si, ella lo entendió así, ella vive en su casa, creo que con su mamá y su hijo, y yo las vueltas que vengo a hacer, nosotros terminamos bien, eh, ella lo entendió así, nos saludamos, si yo le puedo hacer un favor se lo hago, y no más, ya, yo le dije, ay marqués tú sigues solo, pero mira, es preocupante, tu salud, porque a mí me preocupaba más era su salud, verdad, pues eso es lo que tengo que decir, el me manifestó que no tenía nada con ella, que hacía mucho rato que eran buenos amigos, que charlaban si se podía, que si pedía un favor se lo hacía, pero es decir, que vivían con ella en el apartamento, de alguna veces que fui as u apartamento a verlo, porque de pronto estaba enfermo, porque de pronto no llamaba, nunca había nadie en su apartamento, siempre solo si, nunca nos la presentó jamás, solamente una vez creo que tropezaos en un restaurante, no nos la presentó, y yo pues fui muy respetuosa de eso y mi esposo también, que más le puedo decir."*[26]

[26] Ibíd. 3:04:20

Manifestó que una vez encontró a la señora Nataly Acuña cuando fue a comprar unas cerámicas y ella le dijo que era la mujer de su amigo el Marqués, que se disgustó y no realizó la compra; que en otra ocasión la vio con el señor Alirio Quiroz Gómez en un restaurante y no la presentó, que ella le preguntó quien era y él le respondió que una amiga; y que la última vez que la vio fue un supermercado, que la demandante se le acercó y le dijo que debería vérselas con su abogado, que no entendió a que venía el comentario.

Dijo la testigo, que el contacto de ella y su esposo con el señor Alirio era constante y frecuente, que nunca les comentó que vivía con alguna mujer, y que no recuerda haber visto a Nataly Acuña en el funeral.

De esta declaración, se extrae que la testigo formó parte del círculo de amigos del señor Alirio Quiroz Gómez y que nunca percibió o tuvo conocimiento, de la existencia de una relación marital entre este y la señora Nataly Acuña, tampoco con ninguna otra mujer; el conocimiento que aporta, es que la relación del finado con la actora, fue una relación sentimental que culminó con mucha anterioridad a la muerte de su amigo en el año 2015.

El relato se aprecia coherente, centrado y compagina con la declaración de las demandadas, así como de los testigos que a continuación se analizarán.

- **Víctor Arturo Polo Sanmiguel** dijo ser muy amigo y abogado del señor Alirio Quiroz Gómez, lo asesoró en la constitución de la sociedad Ganadería e Inversiones La Isla, como una forma de suceder su patrimonio en sus hijos de forma legal, ante la forma en que lo abrumaban los años.

Dijo que al momento de ser constituida esa sociedad, afirmó que era viudo y por ende soltero sin unión marital vigente; que en el año 2015, lo asesoró en la elaboración de un testamento que no pudo constituirse y en el que quiso incluir a la señora Nataly Acuña en la cuarta de libre disposición y que al preguntarle quien era ella, le dijo que era alguien con quien tenía una relación.

Señaló que cuando el señor Quiroz Gómez venía a Barranquilla, se veían, almorzaban, comían, salían, etc., pero que nunca conoció a Nataly Acuña; pero que él tenía una relación de amistad con el señor Alirio Quiroz de hace mas de 30 años, que no trascendía a la intimidad.

Al preguntársele si alguna vez durante esos 30 años de amistad, tuvo oportunidad de compartir con la demandante, contestó *"no puedo precisar, por una razón muy sencilla, Alirio y yo teníamos una característica, vivimos enamorados permanentemente, y durante muchísimos años, muchísimos, no voy a decir quieres eran los personajes, teníamos un metedero que quedaba en la vía Caracolí que era la finca de una migo en el poste 43, y allá íbamos a parrandear y cada uno llevaba sus peladas, así de sencillo, yo no le voy a pedir la cedula, a quien trajiste tú, a la pa ver quien era, yo no soy así, no, no, no, en ese sentido yo no puedo precisar."*[27]

De este testimonio, que aporta cierto conocimiento directo de circunstancias de la vida del señor Alirio Quiroz Gómez, solo se extrae que quiso incluir a la señora Nataly Acuña en su testamento, en razón de una relación que sostuvo con ella, de la que, no se percibe que sea una relación permanente y singular, dado que, como lo expresó el declarante, siendo parte del círculo de amigos del fallecido, nunca conoció a la actora, menos aun como compañera del señor Alirio, y este sostuvo que era soltero. Además, tuvo conocimiento de la relación con ocasión de un comentario de su amigo.

- Por último, el señor **Ricardo Javier Alemán Trespalacios** dijo que era amigo y transportador del señor Alirio Quiroz Gómez, que lo movilizaba entre Mompox (Bol.) y Barranquilla, a veces mensualmente; y que también transportaba encomiendas de aquel municipio a esta ciudad, que su lugar de residencia en Barranquilla era en el Edificio Nelmar y que no tiene conocimiento si la señora Nataly Acuña Serrano era pareja del fallecido.

[27] Ibíd. 3:31:26

Añadió que solo en dos ocasiones entregó encomiendas a Nataly Acuña, un bulto de Naranjas en la Calle 68 y otro en el otro apartamento en el que ella vivió; que solo una vez la transportó a ella de Mompox (Bol.) a Barranquilla y que de lo que hablaron en el camino, era que ella vendía cerámicas.

Señaló que el señor Alirio Quiroz solo le dijo que ella era una amiga; que varias veces lo vio compartir con personas del sexo femenino; que él supo de la muerte de la señora Vitalia Quiroz Campo, hija del señor Alirio Quiroz, y que la demandante no estuvo en el funeral.

Este testimonio, da cuenta que las encomiendas entregadas a la señora Nataly Acuña fueron solo dos, que solo una vez fue transportada por el testigo de Mompox (Bol.) a Barranquilla y que, según su dicho, era solo una amiga del señor Alirio Quiroz.

2.3. Al realizar la **valoración conjunta** de todo el acervo probatorio, se tiene que lo demostrado en este asunto, es que entre la señora Nataly Isabel Acuña Serrano y el señor Alirio Quiroz Gómez, existió una relación de noviazgo, que no trascendió a esferas mayores que denoten permanencia y singularidad.

Además, si bien se demostró que esa relación existió, también es claro que esa relación finalizó mucho antes de la muerte del señor Alirio Quiroz, esto pues, los registros fotográficos adosados por la actora en su interrogatorio, evidencian que la señora Nataly Acuña Serrano, compartió con el finado, las fiestas de San Silvestre de los años 2000, 2001 y 2003. Y es así, pues los testigos amigos del señor Alirio Quiroz Gómez que rindieron declaración, manifestaron no haberla conocido ni sabido de su relación con la hoy demandante.

De lo declarado por la señora Gloria Travecedo, se extrae que la relación culminó muchos años atrás, y ese dicho concuerda con el conocimiento informado por los testigos Argenida Salas Gómez y Jose Antonio Castilla; quienes además de declarar la de oídas las convivencia, relataron haber coincidido con la

señora Nataly Acuña y el señor Alirio Gómez, haciendo compras en SAO y Olímpica de la Calle 53, indicando expresamente que era el almacén que se ubicaba en esa dirección antes de que fuera el Centro Comercial Portal del Prado, que según conocimiento público y la información obrante en la página web de ese centro comercial, fue inaugurado el 31 de mayo de 2007[28].

Además que, la actora expresó en su interrogatorio, que ella convivía con el señor Alirio Quiroz Gómez en el apartamento 53A del Edificio Nelmar, así como en los dos apartamentos que ella denominó como "mi apartamento" en el Barrio Boston; hecho que se contradice con lo manifestado por Argenida Salas, quien además de relatar hechos solo respecto del primer lugar de residencia de la demandante en el Barrio Boston y no del último, indicó que en ese apartamento ellos no convivieron, sino solo en el Edificio Nelmar, además que nunca vio al señor Alirio Gómez en ese lugar.

A su turno, el señor Jose Antonio Castilla expresó – *se itera que refiriéndose a una época anterior al año 2007 en el que fue inaugurado el Centro Comercial Portal del Prado* – a una permanencia de la 'pareja' de lunes a domingos en el Edificio Nelmar y desconoce que la señora Nataly Acuña se haya mudado de ese edificio al Barrio Boston.

Y es que refulge palmaria la contradicción, cuando todos los declarantes que afirman la existencia de la convivencia, en el único hecho en que coinciden, es que la señora Nataly Acuña vivía en un apartamento en el Barrio Boston en el que el señor Alirio Gómez pernotaba unos días y otros no.

La señora Nataly Acuña expresó que se trasladó con el chofer del finado entre Mompox (Bol.) y Barranquilla, y que además este le hacía entrega de las encomiendas por medio de las cuales, el señor Alirio Quiroz Gómez le suministraba alimentos en especie; pero en su declaración, ese chofer indicó que solo la transportó a la actora una vez, que el señor Alirio Quiroz le dijo que era

[28] https://portaldelprado.com/sobre-nosotros/

una amiga; y que solo en dos ocasiones le hizo entrega de encomiendas, cada una en los dos lugares de residencia diferentes que tuvo en el Barrio Boston, lo que deja ver que transcurrió un lapso prolongado entre una y otra.

Si bien el señor Alirio Quiroz Gómez figuraba en el núcleo familia de la señora Nataly Acuña como su compañero permanente en el plan exequial de esta, ello obedece a una declaración que en ese sentido realizó la actora a la entidad de servicios funerarios en el año 2004; sin que exista evidencia de que el señor Alirio Quiroz supiera de tal circunstancia, que si bien existió, da cuenta de un hecho del año 2004, para la época en que, no se niega la existencia de la relación sentimental.

Se reitera que la rúbrica del señor Alirio Quiroz Gómez junto con el señor Nilson Villalba Sermeño en calidad de coarrendatarios en el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Mireya Arias Guzmán en calidad de arrendadora y Nataly Acuña Serrano en calidad de arrendataria respecto del apartamento 201 de la Carrera 65B n°. 41-80 en el Barrio Boston de la ciudad de Barranquilla; no da cuenta mas que de la relación contractual existente entre los allí firmantes, de la que no es deducible una convivencia permanente y singular, pues desprenderlo así entre la señora Nataly Acuña y Alirio Quiroz, máxime porque los coarrendatarios son dos, y como lo expresó la señora Gloria Travecedo, su amigo Alirio Quiroz Gómez, le indicó que su relación con la actora es de amistad y le hacía favores cuando ella lo requería.

Por último y no menos importante, no puede perderse de vista el hecho que la señora Nataly Acuña Serrano, dirigió la demanda entre otros, contra la señora Vitalia Betty Quiroz Campo, en un aparente desconocimiento que se encontraba fallecida desde el año 2013; tanto así, que contestada la demanda por los herederos del señor Alirio Gómez, se vio avocada la juzgadora a corregir el trámite procesal en ese aspecto.

Interrogada la demandante respecto de ese hecho, luego de atribuir esa circunstancia a un error de su apoderado judicial, mantuvo un constante titubeo en el que no supo compartir el conocimiento que dice tener sobre ese hecho, incluso, llegó a expresar que el señor Alirio Quiroz Gómez, no era muy dado a comentar esos aspectos, empero, ante la existencia de una "relación marital" es mas que claro que la muerte de una hija tan cercana y que le afectó tanto a su presunto compañero permanente, como la misma demandante lo expresó, resulta un hecho que deba conocer al menos en los mínimos detalles para poder expresarlo al estrado.

Entonces, son todas estas las razones las que hacen ver, que lo que se probó fue la existencia de una relación sentimental, mas no, una relación de convivencia permanente y singular, que cumpla las condiciones legales para ser declarada como unión marital de hecho, esto pues – se itera – no se verifican los requisitos de permanencia y singularidad.

Y es cierto lo expuesto por el censor, en cuanto a que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido la convergencia de los requisitos de la institución jurídica aquí procurada, en eventos muy particulares en los que los compañeros permanentes han tenido residencias distintas ciudades, como lo es el caso de la ya citada sentencia SC15173-2016, en la que, la H. Corte, muy sucintamente estimó que esa circunstancias puede deberse a motivos de salud, laborales o de cualquier otra clase que lo justifique.

Sin embargo, no es esa la situación presentada en este caso, toda vez que, la residencia separada de la señora Nataly Acuña Serrano y el señor Alirio Quiroz Gómez, no se presentó únicamente por el hecho de que ella atendiera sus obligaciones laborales en la ciudad de Barranquilla y él lo hiciera en el Municipio de Mompox (Bol.); ello pues, durante la estancia del señor Quiroz Gómez en esta ciudad, tampoco compartían de forma permanente y continua techo, lecho y mesa; y esa es una situación que no solo viene confesada por la parte demandante desde el líbelo introductor y los dichos de su interrogatorio, sino que

también es una circunstancia que revelan los testigos que fueron llamados a declarar.

La realidad es que el finado señor Alirio Quiroz Gómez, no compartía techo de manera habitual con la señora Nataly Acuña Serrano en la ciudad de Barranquilla durante sus estancias, tampoco compartía su círculo social de amigos, ni su ambiente familia; tal como quedó demostrado en la audiencia de pruebas practicada en este proceso, tras oír a los testigos.

Entonces, no se ve conjurada en esa relación sentimental, la permanencia *"entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos."*[29]

Y a esa conclusión, arriba la Sala, no solo por el hecho de que el señor Alirio Quiroz Gómez haya permanecido la mayor parte de su tiempo en el Municipio de Mompox (Bol.) y la señora Nataly Acuña Serrando en la ciudad de Barranquilla; sino del hecho que las pruebas acreditan que la vida compartida que tuvieron en la ciudad de Barranquilla, además de referirse a una época muy alejada de la muerte del presunto compañero, no trascendió a la esfera de una familia.

Es por tales motivos, que se impone la Sala confirmar la sentencia de primer grado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[29] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC128-2018 datada 06 de diciembre de 2018. Radicación n°. 11001-31-10-018-2008-00331-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Reiterando posición (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117.)

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia fechada 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual, la Juez Segunda de Familia de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso verbal de '*declaración de existencia y disolución de unión marital y sociedad patrimonial de hecho*', promovido por la señora Nataly Isabel Acuña Serrano contra los herederos del señor Alirio Quiroz Gómez.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida, esto es, a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que debe ser tenia en cuenta por la Secretaría del a-quo al momento de hacer la respectiva liquidación.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dca0520c80655ee3756ec291346fbda597812cb49e2734181b8ca135f1eb73**
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx